

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TECH MEDICA EQUIPOS SAS

EJECUTADO: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A

RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2021-00080-00

Subsanada la demanda sería del caso librar mandamiento de pago sino fuera porque las facturas de venta aportadas como prueba de recaudo ejecutivo varias de ellas no cumplen con los requisitos formales de ley y otras por la cuantía su conocimiento no es de competencia de este despacho, sino de los juzgados civiles municipales. Veamos por qué:

Artículo 1°. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971 del Código de comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Artículo 3°. El artículo 74 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Requisitos de la factura*. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de

cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

En este caso, analizadas las facturas de venta No 17790,19410,18917.18598, 17807, 20678, FE19, 9625, FE9498, no cumplen con los requisitos del numeral 2 de la citada disposición debido a que no tienen la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma del encargado de recibirla, en este caso de la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A, por consiguiente, no tienen la calidad de título valor.

Pues la ausencia de tal requisito impide determinar con certeza si las facturas de venta objeto de ejecución fueron radicadas ante la demandada, ya que no tienen la constancia de radicado o recibido de la prestación o servicio, sin que la ley permita suplir tal requisito y puedan ser mutadas a títulos valores, por el contrario establece que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados, pues su omisión impide computar el término para formular oportunamente las objeciones o glosas, porque como se sabe de él depende la aceptación tácita de la misma, circunstancias que imposibilitan dar la connotación de Título valor.

Bajo esa lógica, es forzoso concluir que las facturas de venta de los servicios de salud dispensados no satisfacen las estipulaciones legales, por lo tanto, se niega el mandamiento de pago, sin ahondar en más consideraciones al respecto.

En lo que atañe a las facturas de venta No 19458 por valor de \$67.268.572, FE 9030 por valor de \$4.291.437,50, factura No 20166 por Valor de \$3.495.625, factura No 19933 por valor de \$232.050, arroja un total \$75.287.384,5 más los intereses a la tasa máxima legal, las cuales reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 3º de la ley 1231 de 2008, se presenta el inconveniente de que la suma de todas ellas está lejos de alcanzar los **\$136.278.900** que corresponde a la competencia asignada a los jueces Civiles del Circuito, para la vigencia 2021, razón por la cual los jueces del circuito no somos competentes para conocer de la demanda sino los Jueces civiles municipales de esta ciudad, por tratarse de un proceso ejecutivo que queda resumido a la menor Cuantía.

En consecuencia, se ordena remitir la presente demanda y sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles de Circuito y Municipales, para que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por ser de su competencia el conocimiento del mismo.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto civil del Circuito de Oralidad,

RESUELVE:

1.- Negar el mandamiento de pago de las facturas de venta No 17790,19410,18917.18598, 17807, 20678, FE19, 9625, FE9498, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Rechazar la demanda ejecutiva promovida por TECH MEDICA EQUIPOS SAS contra CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S, por lo expuesto en la parte motiva.

3.- Anótese su salida y envíese junto con sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles de Circuito y Municipales de esta ciudad, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de de Valledupar- Cesar. Reparto.

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

Leo

Firmado Por:

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4106d9a7481c96595616c0f695a160d074bd876c259e6e962d76d58fd66ffa35
Documento generado en 17/06/2021 03:06:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**